



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima  
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 16 de Septiembre del 2024

OFICIO N° 008262-2024-SG-CSJLI-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO CHAPONAN Azucena Lesbet FAU  
20546303951 soft  
Cargo: Coordinador De Secretaría General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16.09.2024 12:19:56 -05:00

Señor(a) Doctor(a)  
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y LIBERTAD RELIGIOSA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Presente. -

Asunto : REMITE COPIAS DE LAS RESOLUCIÓN. N° 10 Y 11  
INVESTIGACION. 28727-2023.

Referencia : EXPEDIENTE 035703-2024-TD-LIM  
PROVEIDO 003520-2024-SG-CSJLI (13SEP2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de remitir copias que derivan de la **Investigación N°2959-2023**, cursado por la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura mediante la cual hace conocimiento la medida disciplinaria de multa del 02% de la remuneración total impuesta a la servidora **MARIA ONCOY PAUCAR** con Registro N° 28727 del Colegio de Abogados de Lima, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Penal Liquidador de la Victoria y San Luis. Se adjunta **Proveído N° 003520-2024-SG-CSJLI-PJ**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN**  
Secretaria General  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

ACC/psn





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima  
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de Septiembre del 2024

**PROVEIDO N° 003520-2024-SG-CSJLI-PJ**



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO CHAPONAN Azucena Lesbet FAU 20546303951 soft  
Cargo: Coordinador De Secretaría General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.09.2024 16:11:00 -05:00

**Referencia** : EXPEDIENTE 035703-2024-TD-LIM  
HOJA DE ENVIO 017632-2024-SG-CSJLI (11SEP2024)

**DADO CUENTA**, el Oficio Investigación N°2959-2023-ODANC-LIMA, cursado por la Unidad de Sanciones y Apelación de la ODANC LIMA; y, **ATENDIENDO**:

**PRIMERO**: Que, mediante Decreto Legislativo No 1265 de fecha 15 de diciembre de 2016, se crea el **Registro Nacional de Abogados Sancionador por Mala Práctica Profesional**, aprobándose su reglamento por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS de fecha 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO**: Que el Registro proporciona información actualizada sobre las sanciones impuestas a abogados; señalando el numeral 5.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que están obligados a remitir información al Registro –entre otros- el Poder Judicial. Asimismo, establece que el funcionario responsable (entiéndase de la entidad) remite a la Dirección General de Justicia y Cultos la información sobre la sanción impuesta al abogado, por vía electrónica; debiendo ser remitida, en caso de que exista imposibilidad de realizar dicha comunicación, mediante el uso de medios físicos tradicionales.

**TERCERO**: Con fecha 11 de septiembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Sanciones y Apelación de la ODANC LIMA, hace de conocimiento la conducta incurrida por la servidora judicial **MARIA ONCOY PAUCAR**, con Registro N° 28727 del Colegio de Abogados de Lima, adjuntando copias pertinentes, que derivan de la Investigación N°2959-2023 en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Penal Liquidador de la Victoria y San Luis, del que se advierte que por **Resolución No 10**, de fecha 13 de junio de 2024, emitida por la Unidad de Sanción y Apelación de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control le impone a la servidora Maria Oncoy Paucar **la medida disciplinaria de multa hasta el 2 % de su remuneración total mensual**.

**CUARTO**: Que, se adjunta, además, copia certificada de la Resolución N° 11, de fecha 06 de setiembre de 2024, expedida por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control que resuelve consentir la Resolución N° 10.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima  
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

**QUINTO:** En ese orden de ideas, la sanción impuesta debe ser comunicada a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme con lo establecido en la normatividad vigente. **En consecuencia:**

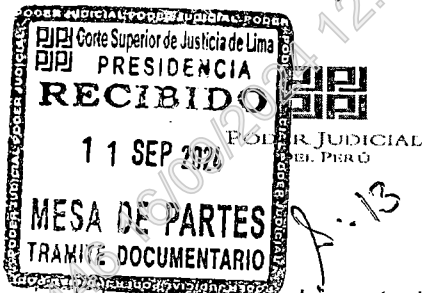
**REMITASE** a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recibida de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, para la inscripción que corresponde, la cual deberá realizarse a través del enlace <http://rnas.minjus.gob.pe/rnas/login.xhtml>.

**PÓNGASE** en conocimiento a la Coordinación de Recursos Humanos para el registro que corresponda.

ACC/psn



35703



ANC AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por MARIA ESTHER Esther FAU 2064 Motivo: Soy el Autor Fecha: 06/09/2024 Distrito Judicial: LIMA



ODANC

Oficina Centralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Unidad de Sanción y Apelación

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 06 de setiembre de 2024

**Of. INVESTIGACION N° 2959-2023- ODANC- LIMA**

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**Presente.-**

**Referencia: INVESTIGACION N° 2959-2023**

**Se registre y ejecute sanción**

*Lefex*

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle en folios ( 13 ), copias de la Resolución N° 10 de fecha 13.06.2024 por la cual se impone, la Medida Disciplinaria de **Multa** a la servidora **María Oncoy Paucar**, equivalente al 2% de su remuneración total mensual, la misma que quedó firme mediante Resolución N° 11 de fecha 06.09.2024, (firma digitalizada) adjuntando también copias de los respectivos cargos de notificaciones, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo cinco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 27 de enero del 2017, y conforme lo señalado en el artículo 36 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para los fines de su anotación y ejecución correspondiente.

Sea propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de nuestra especial estima y consideración personal.

Atentamente.

MEGC/fecg



Expediente: 02959-2023-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA Art. 1 de la Ley N°27269. Entendese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado, emitido por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". Página 1 de 1

**UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN**

**INVESTIGACIÓN NÚMERO 2959-2023**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Lima, trece de junio  
del dos mil veinticuatro.-

**AUTOS Y VISTOS;** puestos los autos en

despacho; y, **ATENDIENDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

1.1.- Mediante oficio ingresado con fecha 14 de junio del 2023, la magistrada Rosario Miluska Félix Muñoz, en su calidad de Juez del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, pone de conocimiento las presuntas irregularidades en el trámite del **Exp. N° 286-2019**.

1.2.- Mediante resolución número uno del 31 de junio del 2023, corregido por resolución número cinco del 26 de setiembre del 2023, el área de Calificaciones de la ODECMA, hoy Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, resolvió:

- 1) **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la servidora judicial **MARIA ONCOY PAUCAR**, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, por el cargo descrito en el segundo considerando con la precisión señalada en el numeral 6.4 de la citada resolución;
- 2) Asignar para la etapa instructora a la magistrada contralora Delia Graciela Flores Gallegos.

**II.- DEL INFORME FINAL DE LA INSTRUCCIÓN:**





2.1.- Concluida la etapa instructora, mediante informe final de fecha 17 de enero del 2024, la magistrada instructora integrante de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario propone lo siguiente:

1) **HABER RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la servidora judicial **MARIA ONCOY PAUCAR**, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución de calificación número 01 de fecha 30 de junio de 2023, de fojas 14 a 17, con la precisión del numeral 6.4 de la citada resolución, corregida por resolución número 05 de fecha 26 de setiembre del 2023, de fojas 46 a 48; a quien debe imponérsele la medida disciplinaria de **MULTA DEL DOS POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL TOTAL**, conforme a lo expuesto en la parte expositiva del citado informe. Salvo distinto parecer.

### III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍA LA FALTA DISCIPLINARIA:

3.1. Según lo considerado por el área de calificaciones, hoy Unidad de Calificación e Investigación Preliminar, al momento de aperturar el presente procedimiento disciplinario, el hecho que configuraría la falta disciplinaria que se atribuye a la investigada, sería que no habría cumplido con dar cuenta del estado del proceso al Juez de la causa, pese a que el Ministerio Público devolvió los autos conjuntamente con el dictamen fiscal el 27 de mayo del 2021, habiéndose encontrado el proceso paralizado desde el 27 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2023, omisión que habría coadyuvado a la prescripción de la acción penal.

### IV.- CARGO IMPUTADO

Conforme a lo señalado en la resolución número uno, corregida por resolución cinco, se tiene que el cargo imputado a la investigada, así como la falta disciplinaria cometida y normas vulneradas serían las siguientes:



Expediente: 02950-2023-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Act. No. 137 N°2289. "Entendidos por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o asociado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 2 de 15



“Haber acaecido la prescripción de la acción penal en el expediente N° 286-2019-0.”

**Precisión en el numeral 6.4 de la resolución uno, corregida por resolución cinco:**

“No habría cumplido con dar cuenta del estado del proceso al Juez de la causa (esto es que, el Ministerio Público devolvió los autos conjuntamente con el dictamen fiscal el 27.05.21), habiéndose encontrado el proceso paralizado desde el 27 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2023 (siendo que mediante una razón pone a conocimiento sobre el estado de los autos); coadyuvando dicha omisión a que acaeciera la prescripción de la acción penal”.

**Tipificación de la falta cometida y normas vulneradas.**- La servidora investigada habría inobservado lo establecido en el artículo 266<sup>1</sup>, numeral 5), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>, concordante con el numeral 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, conducta que constituiría **falta grave** conforme el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial<sup>3</sup>.

**V.- INFORME DE DESCARGO DE LA ADMINISTRADA:**

La servidora investigada no ha presentado su informe de descargo, pese a encontrarse debidamente notificada y de forma personal (folios 20).

**VI. MEDIOS PROBATORIOS**

Durante la etapa de la instrucción se han recabado y/o actuado los siguientes medios probatorios:

<sup>1</sup> **Artículo 266°:** Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) 5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 7.-** (...) 6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe **desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 9°.-** Son Faltas graves:

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales (...).



Expediente: 02959-2023-LM/J- INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269 "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención preñta de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 3 de 15



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**ANC**

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



- Copias certificadas del expediente N° 0286-2019-0-1814-JR-PE-01, obrante a folios 2/11.
- Reporte de carga procesal, obrante a folios 22/23.
- Reporte de seguimiento del expediente N° 0286-2019-0-1814-JR-PE-01, obrante a folios 24/35.
- Reporte de historial del expediente N° 0286-2019-0-1814-JR-PE-01, obrante a folios 36/37
- Reporte de legajo personal de la investigada, obrante a folios 38.
- Reporte de medidas disciplinarias de la investigada, obrantes a folios 39, 50, 76 y 77.

## VII.- ALGUNOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

La potestad sancionadora de esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se rige por los siguientes principios, entre otros:

**7.1.- Debido Procedimiento**, se entiende que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten; esta institución se rige por los principios del derecho administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme lo señala el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ publicada el 6 de octubre del 2023, de ahora en adelante el Reglamento.







**7.2. Causalidad**, establecido en el numeral 8.10 del Reglamento, y consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**7.3. Presunción de Licitud**, establecido en el numeral 8.11 del Reglamento, según el cual se presume que el quejado y/o administrado ha actuado conforme a sus atribuciones, deberes, obligaciones y competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario.

Cabe señalar que la enumeración de los principios que establece el Reglamento, no excluye la aplicación de los principios generales del derecho administrativo, derecho administrativo sancionador y principios generales del derecho que resulten compatibles con el ejercicio del control funcional que realiza la ANC-PJ, como lo precisa en su numeral 8.14 el referido Reglamento; así tenemos también el siguiente principio:

**7.4 Verdad Material**, establecido en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.11, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**VIII.-SOBRE LA VERIFICACIÓN SI EXISTE OTRO PROCESO POR LOS MISMOS HECHOS Y CONTRA LA MISMA ADMINISTRADA:**





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**ANC**

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



8.1. Previo a evaluar y analizar el cargo imputado, con el fin de evitar un doble pronunciamiento sobre los mismos hechos y contra la misma investigada, y no afectar el principio non bis in ídem, teniéndose acceso solo a los procedimientos disciplinarios existentes ante esta ODANC, efectuándose la verificación respectiva, en relación al expediente judicial de origen N° 286-2019, solo figura el presente procedimiento disciplinario, por lo que no se presentaría la duplicidad de investigaciones:

Lista de expedientes.

Nº Expediente (T) Comprendido (D) Quejoso (Q) Referenda (F) Exp. de Origen (O) Sumilla (S) Autos (A)

Número: 00286 Año: 2019

Nº Expediente	Año	Tip. Exped.	F. Exp.	Nº Exp.	Año	Tip. Exped.	Tip. Origen	Unidad Organiz.	Estado
00286	2019	EXPEDIENTE	17/05/2023	02959	2023	INVESTIGACION DEFINITIVA	INVESTIGACION DEFINITIVA	LIMA	UNIDAD DE SANCION

#### IX.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:

“Haber acaecido la prescripción de la acción penal en el expediente N° 286-2019-0.”

#### Precisión en el numeral 6.4 de la resolución uno, corregida por resolución cinco:

“No habría cumplido con dar cuenta del estado del proceso al Juez de la causa (esto es que, el Ministerio Público devolvió los autos conjuntamente con el dictamen fiscal el 27.05.21), habiéndose encontrado el proceso paralizado desde el 27 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2023 (siendo que mediante una razón pone a conocimiento sobre el estado de los autos); coadyuvando dicha omisión a que acaeciera la prescripción de la acción penal”.

9.1. La presente se emite en atención a lo prescrito en el artículo 47 del Reglamento, previa notificación a las partes con el informe final de instrucción para que presentaran sus descargos, alegaciones y/o se solicitara informe oral.

9.2. Del reporte de seguimiento del expediente N° 286-2019 (folios 72/74), así como de las copias certificadas de las resoluciones, se desprende que el **27 de mayo del 2021**



Expediente: 02959-2023-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27259. "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todos o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 6 de 15



ingresó el Dictamen Fiscal con sumilla: "Se presentó cuaderno 0 con Dictamen Fiscal"; y conforme copia del mismo de folios 5 se trataría de la subsanación a la observación que motivara la devolución de los actuados al Ministerio Público, contenida en la resolución de fecha 15 de agosto del 2019 (folios 4), advirtiéndose que no tuvo movimiento procesal hasta que la secretaria María Oncoy Paucar emite razón el **30 de mayo del 2023** (folios 6), en el que señala que por equivocación los actuados fueron colocados dentro de las carpetas fiscales originales que fueron recepcionados por su secretaria provenientes de las diferentes fiscalías provinciales para ser anexado a los expedientes digitales que durante la pandemia Covid 19 ingresaron por el Sistema Penal y/o por correo del Juzgado y que se encuentran en trámite; siendo que por resolución número dos de fecha **13 de junio del 2023** (folios 9/11), se resuelve que no dándose los presupuestos concurrentes que señala el artículo 67° del Código de Procedimiento Penales para proceder a abrir instrucción, ya que los hechos denunciados han prescrito; **No ha lugar** a la apertura de instrucción contra [REDACTED] [REDACTED] por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de [REDACTED].

**9.3.** Del reporte de historial del expediente (folios 75), muestra que la servidora investigada recepcionó el expediente el 17 de enero del 2021, fecha en la que devuelve los actuados a la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima por resolución uno (folios 4), y aun cuando según el sistema el expediente ha seguido apareciendo en poder de la secretaria investigada, mientras este se encontraba en el Ministerio Público, lo que brindaría una información exacta de la fecha en que la investigada recepcionó los autos; de la razón emitida por la misma (folios 6), reconoce que el proceso fue devuelto del Ministerio Público el 27 de mayo del 2021 subsanado y que por equivocación los autos fueron colocados dentro de otras carpetas fiscales, infiriéndose que los actuados si fueron recepcionados por la investigada y que por una equivocación de la misma, los habría colocado entre otros expedientes, esto es, no habría efectuado una debida y diligente lectura de autos, más aún si no habría ningún expediente digital donde hubiera tenido que ser colocada la carpeta fiscal que se remitía.





9.4. De la información señalada en los considerandos precedentes, se tiene que desde que el expediente es devuelto con dictamen fiscal el **27 de mayo del 2021**, hasta que la investigada mediante razón del **31 de mayo del 2023** informa que el mismo se encontraba aún en calificación, esto es luego de **un año y diez meses aproximadamente** (sin considerar 1 día por licencia, ni el periodo vacacional de los años 2022 y 2023 – folios 38, y los días de huelga realizada por los servidores del Poder Judicial del 16 al 31 de agosto del 2022 en que impidieron el ingreso de los trabajadores a las sedes judiciales).

9.5. Si bien en la razón emitirá por la servidora María Oncoy Paucar, se señala que el expediente fue devuelto del Ministerio Público el 27 de mayo del 2021, pero sin embargo, por equivocación los actuados fueron colocados dentro de las carpetas fiscales originales que fueron recepcionados por su secretaria provenientes de las diferentes fiscalías provinciales para ser anexados a los expedientes digitales que durante la pandemia Covid 19 ingresaron por el Sistema Penal y/o por correo del Juzgado y que se encuentran en trámite, dicha falta de diligencia que produjo consigo la omisión en no dar cuenta que la carpeta fiscal se encontraba pendiente de calificación ha tenido como consecuencia que en la calificación se declare **NO HA LUGAR** a la apertura de instrucción por haber prescrito la acción penal, la misma que se produjo el 1 de junio del 2022, esto es, de haberse dado oportunamente cuenta de la carpeta fiscal con su dictamen subsanatorio ingresado el 27 de mayo del 2021, el resultado hubiera sido otro, y los ciudadanos involucrados visto la oportunidad de contar con un pronunciamiento respecto a lo que fue materia de denuncia, siendo que dicha falta de diligencia habría dejado en completa indefensión a la presunta parte agraviada, o en el caso de la parte denunciada sin que esclarezca su responsabilidad; siendo que los hechos expuestos por la investigada, más adelante podrían ser considerados como atenuantes, de ser el caso.

9.6. Por consiguiente, se encuentra acreditada la conducta disfuncional de la servidora investigada, quien habría incurrido en una **demora aproximada de un año y diez meses**, en dar cuenta la carpeta fiscal con el escrito que contenía el dictamen subsanatorio, desde que este fue devuelto por el Ministerio Público, conducta con la







- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255<sup>4</sup>.

Y constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

**10.3.** Conforme los hechos expuestos, si bien el expediente fue dado cuenta previo a la notificación con el inicio del presente procedimiento disciplinario, lo que podría encuadrarse dentro de la eximente de responsabilidad disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>5</sup> - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo prescribe el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial<sup>6</sup>, la misma debe ser evaluada; esto es, no sería de aplicación inmediata.

<sup>4</sup> **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se rigen a las siguientes disposiciones:

(...)  
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)  
<sup>5</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.1.-** Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>6</sup> **Artículo 13.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria.**

(...)





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**ANC**  
Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



10.4. Con el fin de evaluar si al presente caso resulta aplicable la eximente de subsanación voluntaria, conforme lo dispone el Reglamento, se ha de advertir que el retardo incurrido es de **un año y diez meses aproximadamente**, plazo que no puede ser considerado razonable dada su extensión, así como dicho retardo habría originado que la acción penal prescriba, y el probable hecho delictuoso quede impune, ante lo cual, la eximente no resultaría aplicable.

10.5. En cuando a si resulta aplicable alguna atenuante, como lo podría ser el hecho que la investigada reconozca su infracción, en el presente caso se advierte que la servidora investigada no ha presentado informe de descargo alguno a través del cual pueda haber reconocido su responsabilidad; por lo que no se advertiría la presencia de esta atenuante.

#### XI.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

11.1. Conforme el sexto párrafo del artículo 47 del Reglamento, al resolver los procedimientos disciplinarios, el juez de control sancionador, cuidará en todo momento el respetar los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones, además de las formas previstas para la emisión de los actos administrativos.

11.2. En atención al Principio de Razonabilidad prescrito en el numeral 8.4 del Reglamento, las decisiones de la ANC-PJ, aplicable también a esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la

La aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria deberá ser evaluada al momento de la emisión del informe final de instrucción o de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario, en sus diferentes etapas.



Expediente: 02959-2023-LIMA-INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Expedientes por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por la parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 11 de 15



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**ANC**  
Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



satisfacción de su cometido; y todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

**11.3** Para Morón Urbina, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción<sup>7</sup>, asimismo señala que el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho<sup>8</sup>, agregando lo siguiente:

"La proporcionalidad adquiere para algunos autores identidad propia, definiéndola como la prohibición de exceso que busca racionalizar la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausándola dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio (...)."

**11.4.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC sostuvo lo siguiente:

18. El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. "De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas"<sup>12</sup>. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, J (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. p. 764.

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan (2007) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, p.649.





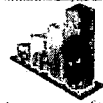


11.5. En la evaluación, además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.

11.6. Siendo la falta grave sancionada con multa (de hasta el 10% de la remuneración total mensual) o suspensión (mínima de 15 días y máxima de 03 meses) conforme el numeral 2) del artículo 13° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales; esta Unidad tiene a bien considerar que del sistema estadístico SICE, se tiene que el Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, en los años 2021 y 2022 presentó la cantidad de 1568 y 1933 expedientes en trámite, respectivamente:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



COORDINACIÓN DE  
ESTADÍSTICA  
*"Trabajamos para que tu oferta merezca"*

**CARGA PROCESAL Y EXPEDIENTES RESUELTOS**

Centralizado el 08/02/2024

4.3. CSJ LIMA: CARGA PROCESAL Y EXPEDIENTES RESUELTOS, JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - LA VICTORIA Y SAN LUIS, SEGÚN PERIODO Y ESTADO, 2021 - 2022

Periodo / Estado	Carga Procesal			Exp. Resueltos
	Total	Pendiente 1/	Ingresos	
<b>2021</b>				
EN TRÁMITE	1 568	0	1 568	91
EN EJECUCIÓN	39	0	39	0
<b>2022</b>				
EN TRÁMITE	1 933	1 598	335	403
EN EJECUCIÓN	228	110	118	0

1/ Pendientes registrados según Inventario de inicio de año  
Fuente: Formulario Estadístico Electrónico - FEE

ve a Configuración para activar Windows

Cantidad que supera el límite establecido como carga en trámite, y que se deduce de la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ, aplicando el porcentaje establecido en los literales b) y c) del cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la misma, de la que tendríamos que la máxima cantidad de expedientes que debe tramitar un Juzgado Penal Liquidador es de **680 expedientes**, siendo que la carga de expedientes en trámite duplicaba a la prevista como ideal, y considerando además que las labores durante el año 2022 se realizaron aún de forma restringida, con personal que



Expediente: 02959-2023-1-MJ-INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269, "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todos o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 13 de 15



continuaba realizando labores remotas y otros con licencia compensable sin que se asignara personal en su reemplazo, pero advirtiéndose también que la misma contaría con 22 medidas disciplinarias vigentes por hechos similares (folios 76/77), por lo que estando a las circunstancias conexas advertidas, como la carga procesal, y las condiciones laborales que se generaron como consecuencia de la pandemia por el COVID 19, como lo fue durante el año 2021, en que las labores presenciales se realizaron de forma intercalada, un día presencial y un día remoto, conforme se puede corroborar con la Resolución Administrativa N° 00273-2021-CE-PJ de fecha 27 de agosto del 2021, que fue una de las tantas resoluciones emitidas con dicho fin, y posteriormente, durante el año 2022, las labores presenciales se realizaron de forma diaria, pero en dos turnos recortados de cinco horas cada uno, siendo completados de forma virtual, conforme se puede advertir de la Resolución Administrativa N° 00156-2022-P-CSJLI/PJ de fecha del 27 de abril del 2022, que estableció las pautas para las labores en el mes de mayo del 2022, y que se replicó para los meses próximos, vino presentando dificultades para el trámite de los expedientes físicos como el sub materia, por lo que en aplicación del **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo 8°, numeral 8.4, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que prescribe: *"Las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad"*, concordado con el artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, advirtiéndose que la investigada, incluso, ya contaría con un medida de suspensión de 1 mes, también por retardo, graduando la medida disciplinaria de

<sup>9</sup> Principio de Razonabilidad: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"





acuerdo a las circunstancias expuestas, consideramos que a la administrada le correspondería la medida disciplinaria de **MULTA EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL**, compartiendo con la propuesta contenida en el informe final de instrucción.

#### **XII.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, la magistrada que suscribe, **RESUELVE:**

**12.1. IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL** a la servidora **MARIA ONCOY PAUCAR**, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Penal Liquidador de San Luis y La Victoria, por el cargo descrito en el numeral IV de la presente resolución.

**12.2. NOTIFÍQUESE** la presente a las partes, Y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **REGÍSTRESE** y **ARCHIVENSE** los de la materia.

**12.3.** Siendo que por Resolución Administrativa N° 004-2023-JN-ANC-PJ de fecha 18.10.2023, se precisa que la intervención de los Representantes de la Sociedad Civil se encuentra supeditada a la aprobación de instrumentos jurídicos que desarrollen la referida participación conforme el nuevo Reglamento, además de no contemplarse su participación en la Ley 30943 que crea la Autoridad Nacional de Control, y por Resolución Administrativa N° 099-2023-J-ODANCCSJI- PJ se da por concluida la designación de los abogados que representaban a la Sociedad Civil: **Prescíndase de su notificación; notificándose a la magistrada que hizo de conocimiento la presunta irregularidad.-**

Expediente: 02939-2023-Lima/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
A. de la 19/07/2023. Entendese por tema electrónico a cualquier símbolo basado en medios electrónicos o impreso o copiado por vía electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos o impreso, cumpliendo todas e algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 15 de 15



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA

Fecha: 13/06/2024  
Hora: 16:16  
Usuario: MCG

Noventa y cuatro



0000642589CE

CARGO

Proceso N°: 02959-2023

Proceso Exp.: INVESTIGACION DEFINITIVA

Judicial: LIMA

Despacho: UNIDAD DE SANCIONES Y API

Magistrado: UNIDAD DE SANCIONES Y API

Asistente: CASTRO AMARO MARIELLA ESTEFANY

Partes:

MUÑOZ ROSARIO MILUSKA

Investigados:

ONCOY PAUCAR, MARIA JULIA

ANC  
Autoridad Nacional  
de Control  
del Poder Judicial  
Resolución Sanción

Partido: ONCOY PAUCAR MARIA JULIA

Trámite Laboral:

PROCESO PENAL LIQUIDADOR LA VICTORIA Y SAN LUIS

Detalle:

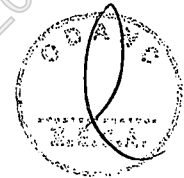
Conforme a la Resolución N° 010 de fecha: 13/06/2024, con Folios: 15 Duplex

Fecha:

0

Fecha: 13/06/2024

Folios: 15



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

A las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo

se \_\_\_\_\_ quien se identificó con el documento \_\_\_\_\_ Nro \_\_\_\_\_

me procedí a entregarle la copia de la presente notificación y enterado de la firma \_\_\_\_\_ firmo esta original.

PODER JUDICIAL  
*(Firma)*  
CIRILO QUINTE  
SECRETARÍA  
CORTA SUPERIOR DE LIMA  
Notificador  
(Firma y Sello)

PODER JUDICIAL  
MARIA ONCOY PAUCAR  
SECRETARIA  
Juzgado Penal Liquidador La Victoria - San Luis  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
13/06/2024  
Receptor

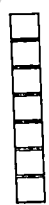
Nombre:

DNI:

Notificado:

SI

- CON AVISO
- CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICIO
- CON OFICIO
- ENTREGADO CON FIRMA
- ENTREGADO CON SELLO
- PRIMERA VISITA
- SELLO CASILLA



NO

- DATOS FALTANTES
- CASILLA INEXISTENTE
- CASILLA NO REGISTRADA EN EL SISTEMA
- CASILLA SUSPENDIDA
- DATOS ERRADOS
- DESTINATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL
- DEVUELTO POR FALTA DE COURIER
- DEVUELTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
- DEVUELTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL)
- DIFERENTE NRO RESOLUCIÓN
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- DIRECCIÓN INEXISTENTE
- DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)
- DOBLE DOMICILIO EN CEDULA
- EXTRAVIADO EN CENTRAL
- EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR
- FALTA CONSIGNAR DOMICILIO



14 JUN 2024



## REPORTE DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

**Expediente:** 02959-2023/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA

**Fecha:** 13/06/2024

**Hora:** 16:29:58:624

1.

\* [REDACTED] - QUEJOSO

Notificado con Éxito con N° de Cédula 3142174-2024 en la Casilla [REDACTED]  
Se Notifica con la Resolución N° 010 de fecha: 13/06/2024, con Folios: 15



**ANC** AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por EGOAVIL CUEVA GALVEZ FLORENCY - EGOAVIL CUEVA GALVEZ Florency FAU 20546303951 soft Motivo: Conformidad Fecha: 09/09/2024 11:08:31 Distrito Judicial: LIMA

**ANC**  
Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

**ANC** AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por MARIA ESTHER - Esther FAU 20546 Motivo: Soy el Abogado Fecha: 08/09/2024 Distrito Judicial: LIMA



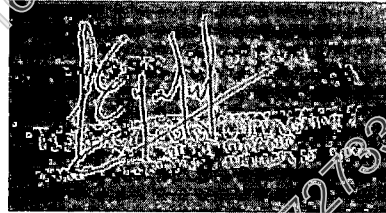
**Señorita Magistrada:**

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta lo siguiente:

En los presentes actuados, mediante resolución número 10 de fecha 13 de junio del 2024 se resolvió: **IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA** a la servidora María Oncoy Paucar.

Habiéndose notificado la misma a la autoridad que remitió el oficio haciendo de conocimiento la existencia de presuntas irregularidades en su casilla electrónica y a la parte investigada en su domicilio laboral, conforme es de verse del reporte de notificaciones que obra de folios 93 a 94 respectivamente, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que haya sido impugnada la misma. Lo que informo a Ud., para los fines pertinentes.

Lima, 6 de setiembre del 2024



**INVESTIGACION 2959-2023**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Lima, seis de setiembre

del dos mil veinticuatro.-

**AUTOS Y VISTOS;** con la razón que antecede: Téngase presente; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Mediante resolución número diez, de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, se resolvió: **IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL** a la servidora María Oncoy Paucar; la misma que habría sido debidamente notificada a las partes conforme la razón que antecede, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio contra ella. **SEGUNDO:** Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, sin que se haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra la antes citada resolución, **SE DECLARA: CONSENTIDA** la resolución número diez, de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, **regístrese la sanción ante esta ODANC y ofíciase a la Oficina de Coordinación de Recursos Humanos y Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima con copias de la resolución final, cargos de notificaciones, resolución de consentimiento y cargos de notificaciones en el**

Página 1 de 2



Expediente: 02959-2023-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención previsa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 1 de 2



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



extremo que corresponde, para los fines pertinentes; y fecho ARCHÍVENSE.  
Notifíquese.-

Expediente: 02959-2023-LIMA/INVESTIGACION ERMATIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 2 de 2





## REPORTE DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Expediente: 02959-2023/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA

Fecha: 09/09/2024

Hora: 11:13:43:707

1. \* [REDACTED] - QUEJOSO  
Notificado con Éxito con N° de Cédula 3232878-2024 en la Casilla [REDACTED]  
Se Notifica con la Resolución N° 011 de fecha: 06/09/2024, con Folios: 2
2. \* ONCOY PAUCAR MARIA JULIA - COMPRENDIDO  
Notificado con Éxito con N° de Cédula 3232879-2024 en la Casilla [REDACTED]  
[MULTA 2%] Se Notifica con la Resolución N° 011 de fecha: 06/09/2024, con Folios: 2





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRESIDENCIA**

**ANEXO**  
**FORMATO ÚNICO**

*"Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional"*

Expediente/ Proceso	Nombre de abogado	DNI	N° de Colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la Sanción
Investigación N° 2959-2023	MARIA ONCOY PAUCAR	9452287	28727	COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	ODANC	06.09.2024	multa hasta el 2% de su remuneración total mensua